

Sesión: Décima Octava Extraordinaria
Fecha: 12 de septiembre de 2017
Orden del día: Punto número 7

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Octava Sesión Extraordinaria del día 12 de septiembre de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/047/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA LA PUBLICACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA DEL ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/157/2017 EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de septiembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número siete del orden del día, correspondiente a la Décima

Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, para la publicación en versión pública del anexo del Acuerdo IEEM/CG/157/2017 en la página electrónica institucional, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General, en la cual, se aprobó el Acuerdo IEEM/CG/157/2017 “Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016”.
2. El 6 de septiembre de 2017, mediante oficio IEEM/DPP/1552/2017 y Formato de Solicitud de Clasificación de Información, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, solicitó a la Unidad de Transparencia, sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial, de los datos personales contenidos en el anexo del Acuerdo IEEM/CG/157/2017, en el sentido siguiente:

Toluca de Lerdo, Estado de México, 6 de septiembre de 2017
IEEM/DPP/1552/2017

**MAESTRO
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Con fundamento al Artículo 49, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente solicito a Usted tenga a bien someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de los anexos del Acuerdo del Consejo General IEEM/CG/157/2017 en versión pública, para la publicación de los mismos en la página web del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo adjunto al presente en medio impreso el Formato de Solicitud de Clasificación de Información y la propuesta de versión pública del Anexo del Acuerdo IEEM/CG/157/2017.

Sin otro particular por el momento, reitero a Usted la más distinguida de mis consideraciones

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

Proporcionó la
Información



Mtra. Fabiola
González
Jefe de
Departamento de
Atención a
Organizaciones

Revisó



Lic. Odilia Ortega Navarro
Servidor Público Habilitado

Validó



Mtro. Juan Manuel Jiménez
Hernández
Subdirector de Atención a
Organizaciones y Partidos
Políticos

Autorizó



Alma Patricia Bernal Ocegüera
Encargada del Despacho de
los asuntos de la
Dirección de Partidos Políticos

(En cumplimiento al artículo 34,
párrafo segundo del Reglamento
Interno del Instituto Electoral del
Estado de México)

cc p Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.
Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General.
Archivo.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpaltitlán,
C.P. 50160 Toluca, Estado de México, Tel (01722) 2 75 73 00.



Toluca de Lerdo, Estado de México; 05 de septiembre del 2017

FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos

Solicitud:	Versión pública para publicación en la página del Instituto Electoral del Estado de México en la sección de Acuerdos del Consejo General.
Documentos	Anexos del Acuerdo IEEM/CG/157/2017
Partes o secciones clasificadas:	A continuación, se indican los datos personales a eliminar en la versión pública. <ol style="list-style-type: none">1. Claves de electores de quienes renunciaron al otrora partido político Virtud Ciudadana.2. Nombres de quienes renunciaron al otrora partido político Virtud Ciudadana.
Tipo clasificación: de	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Odilia Ortega Navarro.

Nombre del Titular del Área: Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegueda.

3. En consecuencia, con apego a lo dispuesto por el numeral 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, que determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por los Servidores Públicos Habilitados de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité para que se pronuncie y emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- II. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que los artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos Personales, disponen que:

Los datos personales son Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

- IV. Que el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

- V. Que el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores

- VI.** Que el artículo 3° fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia del Estado, dispone que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo, esta ley fue abrogada con la publicación de la Ley de Datos Personales del Estado.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

Asimismo, por lo que refiere a las obligaciones de transparencia, dispone en su artículo 92, fracción XXXVII, que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con entes de los sectores público, social y privado.

- VII.** Que los artículos 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

VIII. Que aplicando el principio de la máxima publicidad y en atención a las políticas internas en materia de transparencia proactiva de este Instituto Electoral del Estado de México, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los anexos del Acuerdo IEEM/CG/157/2017, los cuales son:

- Claves de Electores de quienes renunciaron al Partido Político Vía Radical.
- Copia de la credencial de elector, de quienes renunciaron al partido político vía radical

A. De acuerdo con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel

internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información. En este sentido, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es personal y susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, es necesario realizar un análisis en donde se ponderen dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios incluidos los profesionales, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida

privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, convencional, contractual, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen a la materia electoral, para el caso que nos ocupa, sino a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas.

Así, las relaciones convencionales entre particulares e instituciones públicas, implican para los primeros, necesariamente por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad a cambio del beneficio del cumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio de que se trate, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada, a partir de la aplicación del principio de finalidad que rige a la protección de datos personales.

Sobre los documentos que se propone clasificar, es de señalar que los datos personales no forman parte de un sistema de datos personales llevado por este Instituto Electoral, no obstante ello, al tener la calidad de sujeto obligado por las leyes de transparencia y las leyes de protección de datos personales, ambas nacionales y locales, respectivamente, este Instituto se encuentra constreñido a proteger los datos personales confidenciales, sin importar el tipo de documento en donde obren.

En este contexto, de la aplicación del principio de finalidad a los datos personales que obran en el Instituto Electoral, únicamente pueden ser

tratados de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

B. En el presente apartado se analizará de manera desglosada la clasificación como información confidencial de cada uno de los datos susceptibles a ser clasificados de los anexos del Acuerdo multicitado:

- 1. Clave de Elector.** Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se compone de una secuencia de números y letras irrepitible, con letras del nombre, fecha de nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable.

Como se refirió, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

Por lo anterior, la preservación de la vida privada del titular de los datos, supera al interés público, así, la clave de elector, actualiza la causal de confidencialidad.

- 2.** De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En el caso que nos ocupa, el nombre sirve para identificar a las personas que se separaron del partido político local Virtud Ciudadana, por lo cual, corresponde a este Instituto Electoral proteger en todo momento la secrecía de su orientación política.

Para determinar si el nombre es público o debe ser clasificado como confidencial, se debe considerar primeramente que el nombre en el caso que nos ocupa, es de personas que actúan en ejercicio de sus derechos político electorales que únicamente refiere sobre sus preferencias políticas, dato que se encuentra en el ámbito de su vida privada y en segundo aspecto ponderar si la publicidad ayudaría de forma alguna a transparentar el gasto público, sin embargo, en torno al caso en concreto no existió ningún gasto ni erogación económica por parte de este Instituto Electoral; acorde al principio de finalidad consagrado en el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera que es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial y testado para la generación de versiones públicas.

En conclusión:

Procede clasificar los datos analizados en el presente acuerdo como información confidencial contenidos en los anexos del Acuerdo IEEM/CG/157/2017.

Por lo expuesto en los considerandos anteriores se determinan los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de la Clave de Elector y del Nombre

de quienes renunciaron a la militancia del partido Vía Radical, otrora Virtud Ciudadana.

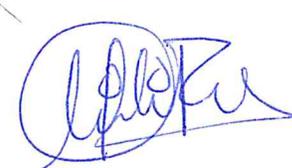
SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Informática y Estadística, el presente Acuerdo de clasificación, el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria del 12 de septiembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal-----

Mtro. Francisco Javier López Corral
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

